

Caso No. 437-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 24 de marzo de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **437-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 13 de junio de 2019, el señor Hugo Gustavo Monroy Yance (en adelante “el actor”) presentó una demanda laboral para el pago de haberes laborales, en contra del Banco de Machala en contra de su representante Paula Salazar Macías y Harold Parrales Viteri (en adelante “la entidad demandada”). El actor alega que la relación laboral culminó por despido intempestivo el 18 de abril del 2017. La causa se signó con el No. 09359-2017-01024.
2. En sentencia emitida el 06 de julio del 2018, el Juez de la Unidad Judicial del Trabajo Florida de Guayaquil declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó el pago a favor del actor de un valor total de USD \$ 45.599,99. En audiencia el actor y la entidad demandada interpusieron de manera oral recursos de apelación. Mediante providencia de fecha 03 de septiembre del 2018, el Juez aceptó a trámite los dos recursos de apelación.
3. Mediante sentencia de 23 de septiembre del 2019, de los jueces la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas reformaron la sentencia venida en grado, ordenando que la entidad demandada pague al actor lo siguiente: “*B).-PAGO DE REMUNERACIONES RECLAMADAS \$ 800.00; C).-ROPA DE TRABAJO \$ 1.700; Dando un total a pagar de \$ 2.500 (Dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América); a parte de los valores consignados en el acta finiquito aparejada en el proceso.*” En escrito de 26 de septiembre de 2019 la entidad demandada interpuso recurso de aclaración de la sentencia antes mencionada, el cual fue negado en providencia de 11 de noviembre de 2019. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, el actor interpuso

recurso de casación de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019 el cual fue admitido a trámite en auto de fecha 04 de diciembre de 2019.

4. Mediante auto de fecha 08 de septiembre del 2020, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia solicitó al actor aclarar y completar su recurso de casación, el cual lo hizo el 15 de septiembre de 2020.
5. En auto de fecha 22 de septiembre de 2020, la conjueza admitió a trámite el recurso de casación. Mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvieron casar parcialmente la sentencia recurrida de 23 de septiembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia del Guayas y ordenaron pagar al señor Hugo Gustavo Monroy el valor total de USD \$ 15.027,11.
6. Finalmente, el **20 de diciembre del 2021** el señor Hugo Gustavo Monroy Yance por sus propios derechos (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha **19 de noviembre del 2021**, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **20 de diciembre del 2021** en contra de la sentencia emitida y notificada el **19 de noviembre del 2021**, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que interpreta el cómputo del término de veinte días en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.¹

III Requisitos

8. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹ El día 06 de diciembre de 2021 fue feriado en la ciudad de Quito.

IV Pretensión y fundamentos

9. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos contenidos en los siguientes artículos de la Constitución: 76 numeral 7 sobre el derecho a la defensa, letra l) respecto a la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos; el derecho al trabajo en los principios 2 y 3 del Art. 326 y 82 sobre la seguridad jurídica.
10. Respecto al derecho al debido proceso en su garantía de la motivación el accionante alega: *“(...) el tribunal realiza una contradicción: Al existir una negativa con respecto a un despido y la falta de prueba del mismo, no podría hablarse de una fecha de terminación de relación laboral, pues esta terminación ha sido negada por una de las partes y no ha podido ser probada por otra. El tribunal de casación decide fijar como fecha de terminación laboral la fecha en que ‘concluyó (la relación laboral) por voluntad del empleador previo visto bueno’ Elemento que no fue considerado al momento de motivar, usando los principios de la carga de la prueba. El tribunal realiza un análisis selectivo con respecto a cómo debe gestionarse la carga probatoria de los contendientes, sin explicar cómo es que esta afirmación implícita de haber ‘terminado la relación laboral por voluntad del empleador previo visto bueno’ no constituye una inversión de carga de la prueba y como esto, sin que exista el referido visto bueno, no da la convicción suficiente y necesaria para llevar al convencimiento”*.
11. De la misma forma el accionante indica: *“Este uso selectivo de los principios de carga probatoria y de los elementos fácticos, usándolos los mismos para fundamentar ciertos hechos, pero ocultándolos para evitar entrar en contradicción con otras afirmaciones realizadas por el tribunal significan una vulneración directa al debido proceso en la garantía de la motivación, pues no cumple con una real fundamentación fáctica suficiente exigida.”*
12. En cuanto a una supuesta vulneración al derecho al trabajo alega: *“El afirmar de manera general que si el actor no prueba un despido a través de sus medios y pretender usar esa regla como universal, sin analizar el resto del caso concreto implica una renuncia de los derechos del trabajador (...) El haber tomado la afirmación de la contraparte con respecto a la terminación unilateral de la relación laboral, solamente para fijar la fecha de terminación de la relación, pero no para conceder los derechos provenientes de una terminación ilegal, es una vulneración directa al derecho del trabajo que se encuentra constitucionalmente reconocido”*.

13. El accionante finalmente menciona respecto de la seguridad jurídica: *“Frente a la obligación de la carga probatoria existe un principio claro, público, previo y vigente, el cual debió haber sido utilizado por el tribunal al momento de resolver; este es el contemplado en el art. 169 del COGEP que indica, en su segundo inciso, que frente a las afirmaciones implícitas o explícitas de la parte demandada se materializa una inversión de la carga probatoria, descargando dicha obligación de la parte actora. Dentro de la especie, se evidenció aquello, situación que inclusive es reconocida por el tribunal al señalar que la fecha de terminación de relación laboral fue proporcionada por la parte demandada al afirmar que la relación terminó por visto bueno; motivo por el cual, contraviniendo de manera directa el tribunal esta norma vigente (el segundo inciso del art. 169 del COGEP), realiza un análisis enfocado en el primer inciso únicamente, violentando así la seguridad jurídica que otorga a la parte actora el saber y esperar el cumplimiento de la inversión de la carga de la prueba”.*

V

Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
15. El accionante incurre en las causales de inadmisión dispuestas en los numerales 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC que establecen: *“ 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*; debido a que cuestiona que el órgano jurisdiccional no implementó el artículo 169 del COGEP y reprocha la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador, aspectos que exceden el ámbito de la acción extraordinaria de protección.

VI

Decisión

16. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **437-22-EP**.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN